El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00020-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Elmer de Jesús Alzate Cárdenas

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto del Circuito de Pereira.

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / ESTRUCTURACIÓN EN VIGENCIA DE LEY 860 DE 2003 / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / NO PUEDE APLICARSE ACUERDO 049 / INCIDENCIA DE PRECEDENTES DE CORTE SUPREMA Y CORTE CONSTITUCIONAL / CONFIRMA POR RAZONES DIFERENTES / NIEGA /**

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo señalara el a quo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes, pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación, si bien revisten carácter vinculante, ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es, este el caso.

(…)

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones", creado con la expedición de la Ley 100 de 1993 y desarrollado a partir del artículo 10 ibídem; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y 860 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos (02:00 p.m.), la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver la apelación interpuesta por el demandante respecto a la sentencia proferida el 23 de Mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Elmer de Jesús Alzate Cárdenas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2017-00020-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada

Colpensiones y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Elmer de Jesús Alzate Cárdenas que se le reconozca en aplicación del principio Constitucional de la condición más beneficiosa su pensión de invalidez, a partir del 29-02-2016, fecha de la estructuración y en cuantía de 1 SMMLV; junto con el retroactivo, intereses de mora, las costas procesales y lo ultra y extra petita.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 12-07-1936; (ii) Colpensiones, lo calificó con una pérdida de la capacidad laboral del 56.17% y fecha de estructuración el 29-05-2016; (iii) el 12-07-2016 solicitó la pensión de invalidez;(iv) mediante resolución No. GNR 239849 del 16-08-2016, se le negó; (v) el actor acredita un total de 389 semanas cotizadas antes del 01/04/1994 y su última cotización fue el 01/11/1991.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa, que si bien el actor fue calificado con un 56.17% de pérdida de la capacidad laboral, este no logra acreditar las 50 semanas exigidas en los últimos 3 años a la fecha de estructuración porque se le pagó la indemnización sustitutiva. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del Cobro de Intereses Moratorios”, “Prescripción” e “Innominada”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda y condenó al 100% en costas procesales a la parte actora.

Como sustento de la decisión la Juez de Instancia, manifestó que el aquí demandante tendría el derecho a la pensión de invalidez, conforme al principio de la condición más beneficiosa, con apoyo en el Acuerdo 049 de 1990, a no ser, porque la invalidez se le estructuró luego de la edad para pensionarse, al ser una enfermedad propia de la edad. Además, las semanas que reunía, fueron utilizadas para reconocerle la indemnización sustitutiva.

**3. Síntesis del Recurso de Apelación.**

Contra la decisión de primer grado se presentó recurso de apelación por la parte demandante, y manifestó que su poderdante cuenta con más de 79 años de edad y sus patologías, tumor en el cerebelo y epilepsia y síndrome epiléptico sintomáticos relacionados con localizaciones focales y ataques parciales complejos, calificadas de tipo catastróficos, no se pueden considerar patologías propias de los adultos.

Agrega que las personas que cotizan a los riesgos de vejez, invalidez y muerte y si bien se le pago indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, quedaron vigentes las otras dos prestaciones; además la normativa no establece una edad máxima para calificarse. Por tal motivo se solicita revocar la sentencia y se reconozca la pensión de invalidez en el uso de la aplicación beneficiosa por lo elementos de hechos y de derecho expuestos en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión Previa**

Es preciso señalar que la competencia en esta instancia, se encuentra delimitada por los fundamentos de la apelación, que en el presente caso, hacen referencia exclusivamente a la aplicación de la tesis de decrepitud, por tanto, habría que abordarse éste como primer problema jurídico a resolverse; sin embargo, previo a analizar ese aspecto, y como quiera que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos objetivos, es decir, la calidad de inválido y densidad de semanas, será lo primero a verificarse por esta Colegiatura.

**2. De los problemas jurídicos**

1.1. ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando la invalidez se estructuró, en vigencia de la Ley 860 de 2003?

1.2. De ser positiva la respuesta anterior. ¿Al señor Elmer de Jesús Alzate Cárdenas le asiste el derecho a que se le reconozca la prestación reclamada, cuando ocurre el estado invalidante luego de adquirir la edad mínima para pensionarse por vejez?

1.3. Der cierto el anterior interrogante ¿Hay lugar a condenar a intereses moratorio?

**3. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes:

**3.1. De la pensión de invalidez**

**3.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor Elmer de Jesús Alzate Cárdenas, 29/02/2016, la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, son haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, superior al 50%.

**3.1.2. Fundamento Fáctico.**

El señor Elmer de Jesús Alzate Cárdenas, conforme al dictamen emitido por Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 56,17%, estructurada el 29/02/2016 ( fl. 15 al 22).

En relación con el cumplimiento del requisito de la densidad de cotizaciones, en atención a lo plasmados en la resolución GNR 239849 del 16-08-2016 visible a folios 11 y 12, que coinciden con las contenidas en la historia laboral del Cd.1 visible al folio 48, se advierte que entre 29/02/2013 y la misma fecha de 2016, 3 años anteriores a la estructuración del estado de invalidez, no registra ni una sola cotización, dado que para el ciclo de noviembre de 1991 cesó en ellas, por lo que resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior, en virtud al principio de la condición más beneficiosa, que se deprecó en la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo señalara el a quo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado[[2]](#footnote-2) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes, pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación[[3]](#footnote-3), si bien revisten carácter vinculante[[4]](#footnote-4), ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es, este el caso.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y 860 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Además, debe prestarse atención al inciso 5° del mismo Acto Legislativo, que apunta que “*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”,* lo que incluso da a entender que no pueda acudirse al Acuerdo 049/90, como se indicó anteriormente.

Para este asunto, entonces, la norma que ha de aplicarse, en razón del principio de la condición más beneficiosa, es la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Bien. El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acreditar los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -*26/12/2003 y el 26/12/2006*-[[5]](#footnote-5).

Por consiguiente, subsumido el presente caso a la exigencia mencionada, se tiene que el señor Elmer de Jesús Alzate Cárdenas se invalidó el 29/02/2016, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte esta Sala Mayoritaria.

Así las cosas, como no surge el derecho en el actor, no hay lugar a analizar lo atinente a la tesis de la decrepitud aplicada por el Juez de Instancia.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión revisada por razones distintas a las expuestas por el a quo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones, por no salir avante el recurso interpuesto (artículo 365 numeral 4 del C.G.P.).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Elmer de Jesús Alzate Cárdenas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, por razones distintas a las señaladas por la a quo.

**SEGUNDO:** Costas en esta a instancia cargo del demandante y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. C-836-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. SU 442 del 18-08-16, Corte Constitucional, Expediente T-5383796, M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento que tiene el juez, a partir de argumentaciones explicitas al respecto. [↑](#footnote-ref-4)
5. SL2358-2017, Radicación N.° 44596 del 25/01/2017. SL. 028 del 24-01- 2018. M.P Fernando Castillo Cadena. Rda. 59012. [↑](#footnote-ref-5)